



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: RECUSACIÓN AL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00304-04 (43.505 TYBA)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALFONSO MACÍAS AZUERO

DEMANDADO: INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S, ALBERTO CHI-PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

A fin de resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia contra el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, se aprecia que estando en curso la audiencia de instrucción y juzgamiento¹ el 5 de agosto de 2021, el recusante invocó dicha figura con base en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Argumentó que previamente, el funcionario ya había emitido un fallo en contra de su representado y que además ha resuelto de manera negativa todas las solicitudes impetradas por su parte; igualmente aludió a una irregular aceleración en el proceso, razón por lo cual solicita que el fallador se declare impedido para seguir conociendo del asunto y por lo tanto este le sea enviado al superior.

Por su parte, el recusado en la misma diligencia, resolvió no acoger la causal enderezada en su contra, ordenó la remisión de la actuación al superior y la suspensión de la diligencia hasta tanto sea resuelto el asunto. Añade que la causal alegada es impróspera., pues no ha conocido del proceso en instancia anterior por tratarse de la primera instancia e igualmente destaca que el hecho de haber llevado a cabo actuaciones tales como la práctica de pruebas o la declaratoria de nulidad no es una razón para poner en duda la imparcialidad y objetividad que le impone su labor.

Recibido el expediente, se procede a resolver mediante las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en diversas ocasiones que los impedimentos y recusaciones son garantía de la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales para llevar a cabo actuaciones y decidir asuntos. En uno de sus más recientes pronunciamientos sobre el tema, el Tribunal Constitucional reiteró:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía²

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de

¹ Artículo 373 del Código General del Proceso

² Sentencia T-080-2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En sentencia C-496 del 16 de septiembre de 2016. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)³”

Por su parte, el artículo 142 del Código General del Proceso, consagra que podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto, o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares, proponiéndola ante el juez de conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer.

En este orden, como se considera que para decidir la recusación formulada no se requiere la práctica de una prueba, se procede a resolver de plano la solicitud.

De la revisión del informativo contenido del proceso verbal de DECLARATORIA DE PERTENENCIA, seguido por ALFONSO MACÍAS AZUERO respecto de la sociedad INVERSIONES CURE RODGERS representada legalmente por JOSE CURE, se observa que la parte demandada recusó al Juez, invocando expresamente la causal segunda enlistada en el artículo 141 ibidem, a saber:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Respecto a dicha causal, la Sala de Casación Civil de la Suprema Corte de Justicia aclaró:

“2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2º que alude a «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente», respecto del cual es preciso tomar en consideración que con la redacción del nuevo estatuto procesal, emerge claro que el querer del legislador fue que para su configuración se excluyera de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones que en el curso de las instancias hubieren podido realizar el juez o el magistrado que se declara impedido, de manera que imperara un criterio eminentemente objetivo, habida cuenta que, expresamente, establece para su estructuración el solo hecho de haber **«realizado cualquier actuación en instancia anterior»**

Ahora bien, cuando se alude a las instancias preciso es señalar que en nuestro país por imperativo constitucional «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley», lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9º según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».⁴

Revisado el plenario se evidencia que en efecto, lo esgrimido por el funcionario para no aceptar la causal encuentra sustento, teniendo en cuenta que funge como tal en la primera instancia del proceso y si bien el trámite se ha conocido por esta colegiatura en segunda instancia, ello no despoja de la competencia al A quo para resolver el objeto principal del litigio y en cambio sí garantiza el cumplimiento del principio de doble instancia regulado por la norma procesal y protegido doctrinal y jurisprudencialmente.

Es de resaltar que en efecto, de la revisión del expediente digital se constata que el Juez Quince Civil del Circuito de esta ciudad emitió sentencia el 13 de noviembre de 2018, la que fue apelada por el extremo pasivo de la litis; recurso que si bien fue admitido por esta Superioridad en auto del 12 de diciembre de 2018, posteriormente, por interlocutorio del 12 de junio de 2019 fue dejado sin efectos, ordenándose la devolución del legajo al A quo para que resolviera sobre la solicitud de

³ Ibidem.

⁴ AC1436-20218 M.P. Margarita Cabello Blanco, 12 de abril de 2018



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

nulidad que incoó el apoderado del demandado en audiencia del 13 de noviembre de ese mismo año, por lo que su actuación se supedita a lo decidido por esta Ad quem y para dicho funcionario, en desarrollo de la primera instancia.

Igualmente, resulta importante recordar que es de consenso apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que las causales para tramitar los impedimentos y recusaciones además de ser taxativas son también de interpretación restrictiva, por lo cual no es procedente ligarlas a la subjetividad y realizar interpretaciones analógicas sobre ellas o extenderlas a situaciones que la ley no contempla, siendo indispensable por su carácter objetivo que sean demostradas por quien las alega.

Así, lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones:

“La institución de los impedimentos ha sido establecida por el legislador con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, permitiendo que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia, cuando quiera que se estructuren las precisas circunstancias que configuran las causales de recusación e impedimento. Sin embargo, hay que puntualizar que ello solo tendrá cabida en la medida que objetivamente se evidencie una de las taxativas causales dispuestas por el legislador, es decir, que los impedimentos tienen un carácter excepcional, pues se originan en circunstancias expresas. En ese orden, «han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo (...) sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424-2016, 10 mar. Rad. N.º 2010-00401-01, entre otras)”⁵.

En el proceso de la referencia, está claramente evidenciado que el juez recusado actúa como conocedor de primera instancia y que la expedición de actuaciones anteriores ha sido en desempeño de esta función, por lo cual, es inferible que el recusante está dejando de lado la objetividad a la alude la jurisprudencia y está supeditando su solicitud meramente a la subjetividad y probablemente a la sugestión que se suscita de las decisiones tomadas en la instancia en sus diferentes etapas.

Igualmente se duele el recusante que el juzgador resolviera desfavorablemente las solicitudes de la parte que representa, como también critica la celeridad procesal, aspectos que no se encuentran en la órbita de la causal alegada ni de ninguna otra, por lo que por tales motivos no es del caso acoger su pedimento.

En este orden de ideas, tal como lo consideró el recusado, no se encuentran configurados los presupuestos normativos para acoger su separación del proceso por los motivos invocados, de modo que al no encontrarse materializada la causal invocada, se declara no probada y se ordenará que continúe con el conocimiento del mismo, por parte de esta Sala en lo atinente al trámite de la apelación del auto emitido en la audiencia de la misma fecha que no acogió la solicitud de nulidad endilgada.

Finalmente, en lo atinente a las sanciones al recusante como consecuente de declararse no probadas las causales alegadas, se advierte que no hay lugar a esta por no acreditarse el requisito de la temeridad o mala fe, según prevé el artículo 147 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

⁵ Auto ATC 1462 del 27 de septiembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de recusación formulada por la parte demandada INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S a través de apoderado judicial, contra el Juez RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que la decisión se incorpore al expediente digital, comunicar al A quo para lo de su competencia y notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ec744a59ded2fa0bbf946dd9f4575520493b546ae5be2b9a7b243fbae24193

Documento generado en 11/10/2021 10:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>